

| | | |
|--|--|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|--|--|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el expediente virtual del trámite de la referencia, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó memorial con el cual solicita la terminación de este trámite, por pago parcial de la obligación. Se advierte que para el mismo no se expidió el comisorio, toda vez que mediante auto del 11 de octubre de 2021 se requirió a la parte interesada para que allegar el certificado de tradición del vehículo para librar el correspondiente despacho comisorio, y no lo hizo. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 10 de marzo del 2022.**


Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|--|
| Trámite: | APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN |
| Demandante: | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado: | JOSÉ GELMON FORERO RAGOA |
| Radicado: | 170014003010-2021-00540-00 |
| Interlocutorio Nro.: | 211 |

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del trámite de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

*“**ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

(...)”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago parcial de una obligación garantizada dentro del registro de garantías inmobiliarias, el Artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

| | | |
|--|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpd10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|--|---|--|

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo.

3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago. (Negrillas y subrayadas del Despacho)

A su vez, el Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, en cuanto a la terminación de la ejecución establece:

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. *En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago parcial de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la apoderada judicial de la entidad demandante, con facultad para recibir y, iii) no se ha dispuesto de los bienes dados en garantía por parte del garante.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y, en consecuencia, ordenará la terminación de este asunto por el pago parcial de la obligación.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de octubre de 2021 se requirió a la parte interesada para que allegara el certificado de tradición del vehículo, previo a librar el correspondiente despacho comisorio y a la fecha no se allegó tal certificado, no habrá lugar a librar comunicación a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE o DE MOVIBILIDAD DE MANIZALES solicitando la devolución del trámite, por cuanto el mismo no fue remitido.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago parcial de la obligación, el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.626-1, y en contra de **JOSE GELMON FORERO RAGO**, con cédula Nro. 79.754.724, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de **JOSE GELMON FORERO RAGO**, con cédula Nro. 79.754.724:

| | | |
|--|---|-------------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|--|---|-------------|

MODELO 2011
PLACAS KIG655
SERVICIO PARTICULAR
COLOR GRIS PLATA
MARCA RENAULT
LINEA SANDERO DYNAMIQUE

No habrá lugar a librar comunicación a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE o DE MOVIBILIDAD DE MANIZALES solicitando la devolución del Despacho Comisorio por cuanto este nunca fue tramitado, debido a que la parte interesada no aportó el Certificado de Tradición requerido para el efecto.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 044 el 11 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97a97bfe790d00e45b0b95f27d024bbcef386a29ed37b86ea67810f8a552b6e
Documento generado en 10/03/2022 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>